



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00** promovida por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S.** –, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA** –, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante a afectos de la entrega de depósitos judiciales procede el despacho hacer las siguientes precisiones:

Revisado el expediente encontramos que desde vieja data se ha puesto de presente a las partes una serie de irregularidades evidenciadas al momento de realizar la consulta de títulos, pues vemos que desde el día 31 de julio de 2019, encontramos la primera certificación secretarial expedida por el empleado de la época vista a folio 165 del cuaderno principal, donde explica la situación presentada en el proceso de la referencia y posteriormente se emite constancia por parte de la secretaria actual donde nos informa la imposibilidad de establecer a que proceso pertenece los títulos que se encuentran a disposición del despacho, básicamente porque en la mayoría de los títulos al revisar el número de proceso asociado a cada título encontramos el 54-001-31-53-003-**2016-02420-00**, radicado este que no corresponde al expediente tramitado por nosotros, pues recordemos que el tramitado por esta unidad judicial es 54-001-31-53-003-**2016-00242-00**.

Situación anterior ante la cual, el despacho en aras de aclarar y proceder a la entrega de títulos ordeno oficiar al Banco Agrario de Colombia de Colombia a fin de que certificara a que proceso pertenece cada título, entidad a la cual se le envió la relación de los números de títulos junto con el radicado del proceso que generaba la consulta.

Pues bien, de la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia obrante al expediente digital archivo No. 014 denominado *RespuestaBancoAgrarioaRequerimiento*, no se evidencia dicha certificación conforme a la solicitud el despacho, toda vez que se limitan a informar lo siguiente: “...Cabe aclarar que, en ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante-demandado, consignatario, beneficiario, proceso) errado. Por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas...”

Así las cosas y en vista de que la respuesta dada por la entidad que recepciona los depósitos judiciales, no le da claridad ni certeza al despacho sobre a qué proceso pertenece cada título, se deberá oficiar a las entidades que consignaron cada título, a fin de que certifiquen a que proceso realizaban dicha operación alleguen el soporte de la misma, lo anterior para establecer de que se trata del mismo expediente Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00** seguido por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S.** – identificada con NIT. No. 900.408.472 – 0 en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA** – identificada con

NIT. No. 900.234.274 – 0, tramitado por este despacho, informando además si la señora Piedad Liliana Vargas Chavarro identificada con CC. No. 53.050.680, es funcionaria o hace y/o hacia parte de la planta de personal de las entidades, como quiera que existen varias consignaciones realizadas por dicha persona, desconociéndose por parte del despacho si las hacia a nombre de alguna entidad en particular. De encontrar que la referida señora hacia parte de la entidad se deberán allegar los soportes del caso.

Asimismo se oficiara al Banco Agrario de Colombia para que remita con destino al expediente copia de las consignaciones que generaron cada uno de los títulos que se relacionaran en la parte resolutive del presente proveido, asimismo deberá certificar si los siguientes procesos: **(i)** 54-001-31-53-003-2016-02420-06 **(ii)** 54-001-31-53-003-2016-02420-00 **(iii)** 54-001-31-53-003-2010-00000-00 **(iv)** 54-001-20-31-003-2016-02420-00 existen en la base de datos de la entidad, remitiendo igualmente los soportes y las resultas de dicha consulta. La anterior petición, bajo el entendido de que el banco se queda con una copia y/o de la consignación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la oposición a la entrega de títulos efectuada por el apoderado judicial de PRODIAGNOSTICO IPS, obrante en el archivo No. 015 del expediente digital denominado “*OposicionEntregaDeTítulos*”, se deberá poner en conocimiento del apoderado judicial de SALESCO para que se pronuncie y haga las manifestaciones del caso si a ello considera que hubiere lugar.

Para finalizar, con todo respeto, se pone de presente al respetado profesional del derecho que representa los intereses de SALESCO, que en la actualidad, en virtud de toda la situación por la que se encuentra a travesando el país a raíz de la pandemia del COVID19, la administración de justicia se vio obligada a realizar una transición imprevista al mundo digital, lo que ha conllevado a que los Despachos Judiciales efectúen un gran esfuerzo en aras de realizar en debida forma éste cambio que se comenzó a introducir con la expedición del Decreto 806 de 2020, y las distintas directrices emanadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la necesidad de evitar en lo más posible el contacto físico entre los trabajadores de la Rama Judicial y los usuarios de la Justicia.

Entre dichos esfuerzos realizados por parte de los empleados judiciales, encontramos la digitalización de los expedientes que en su momento se venían trabajando de forma física, pues por parte del Consejo Superior de Judicatura solo fue a finales del mes de noviembre de 2020 que se dio el plan de digitalización iniciando con 20 procesos por despacho, situación está que se ha hecho complicada bajo el entendido de las restricciones que se han adoptado respecto del acceso a las sedes físicas de los juzgados, pues en la actualidad tan solo se permite un aforo del 20% de los trabajadores por cada dependencia, lo que indiscutiblemente retrasa en demasía la ya mencionada digitalización y además nos encontramos desde mediados y finales de enero en todo el proceso de alistamiento y entrega a la empresa contratista que se encargara de digitalizar los demás expedientes.

Sumado a lo anterior, tenemos que en virtud de la transición anteriormente suscitada, el canal de comunicación principal que se ha establecido entre los usuarios y el Despacho, resulta ser el correo electrónico, y partiendo de allí, se ha adoptado como directriz de esta unidad judicial, entrar a resolver las solicitudes conforme al orden en que ingresan a través de este medio digital, por lo que a manera de ejemplo se da a conocer que tan solo en el mes de noviembre que fue el mes en que se recibió la respuesta del Banco Agrario (12-Nov-20), el Despacho recepcionó 572 solicitudes conforme se desprende del libro radicador de memoriales que se maneja internamente (las cuales deben revisarse, relacionarse, clasificarse y subirse a la nube y/o One Drive), encontrándose igualmente que el horario de atención al público que en la presencialidad era de 8 horas hoy en día se duplico, pues son constantes y numerosas las peticiones que se reciben fuera del horario laboral, también ha de tener en cuenta que se encuentran peticiones y trámites con carácter urgente y prevalente,

como lo serían las relacionadas con las acciones constitucionales), y sucesivamente en el mes de diciembre 393, enero 436, y al día de hoy en febrero 140.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** por el momento a la entrega de títulos efectuada por el apoderado de la parte demandante; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a LIBERTY SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA y SEGUROS DEL ESTADO para en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación **(i)** certifiquen a que proceso judicial realizaban las consignaciones que generaron los siguientes títulos judiciales allegando el soporte de cada una, lo anterior para establecer de que se trata del expediente Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00** seguido por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S.** – identificada con NIT. No. 900.408.472 – 0 en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA** – identificada con NIT. No. 900.234.274 – 0, tramitado por este despacho e **(ii)** informen si la señora Piedad Liliana Vargas Chavarro identificada con CC. No. 53.050.680, es funcionaria o hace y/o hacia parte de la planta de personal de las entidades, como quiera que existen varias consignaciones realizadas por dicha persona, desconociéndose por parte del despacho si las hacia a nombre de alguna entidad en particular; de encontrar que la referida señora hacia parte de la entidad se deberán allegar los soportes del caso.

LIBERTY SEGUROS:

| No. de titulo   | No. de Proceso                 | Fecha Constitución | Valor            | Consignante          |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|------------------|----------------------|
| 451010000677108 | 54-001-31-53-003-2016-02420-06 | 12/09/2016         | \$ 856.467,00    | Liberty Seguros S.A. |
| 451010000711604 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 08/06/2017         | \$ 237.871,00    | Liberty Seguros S.A. |
| 451010000730220 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 23/10/2017         | \$ 21.515.519,00 | Liberty Seguros S.A. |

SEGUROS COLPATRIA

| No. de titulo   | No. de Proceso                 | Fecha Constitución | Valor         | Consignante       |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|---------------|-------------------|
| 451010000733135 | 54-001-31-53-003-2010-00000-00 | 09/11/2017         | \$ 227.989,86 | Seguros Colpatría |

SEGUROS DEL ESTADO

| No. de titulo   | No. de Proceso                 | Fecha Constitución | Valor            | Consignante        |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|------------------|--------------------|
| 451010000784897 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 06/12/2018         | \$ 22.263.915,00 | Seguros del Estado |
| 451010000791165 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 17/01/2019         | \$ 99.998.893,00 | Seguros del Estado |
| 451010000793894 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 07/02/2019         | \$ 4.722.100,00  | Seguros del Estado |
| 451010000794505 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 14/02/2019         | \$ 2.418.634,00  | Seguros del Estado |

|                 |                                |            |                  |                    |
|-----------------|--------------------------------|------------|------------------|--------------------|
| 451010000794920 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 21/02/2019 | \$ 1.036.200,00  | Seguros del Estado |
| 451010000796387 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 28/02/2019 | \$ 8.095.151,00  | Seguros del Estado |
| 451010000801190 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 04/04/2019 | \$ 12.692.076,00 | Seguros del Estado |
| 451010000803781 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 02/05/2019 | \$ 3.064.613,00  | Seguros del Estado |
| 451010000818180 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 08/08/2019 | \$ 521.637,00    | Seguros del Estado |
| 451010000822510 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 12/09/2019 | \$ 38.875,00     | Seguros del Estado |

**PIEDAD LILIANA VARGAS CHAVARRO**

| <b>No. de titulo</b> | <b>No. de Proceso</b>          | <b>Fecha Constitución</b> | <b>Valor</b>     | <b>Consignante</b>             |
|----------------------|--------------------------------|---------------------------|------------------|--------------------------------|
| 451010000794900      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019                | \$ 801.717,00    | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794901      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019                | \$ 10.964.613,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794902      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019                | \$ 873.645,00    | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794903      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019                | \$ 773.183,00    | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794904      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019                | \$ 6.070.430,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794905      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019                | \$ 5.759.144,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796453      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 11.789.557,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796454      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 11.789.557,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796455      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 11.789.557,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796456      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 11.789.557,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796458      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796459      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796460      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 9.940.961,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796461      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 9.940.961,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796462      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 9.940.963,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796463      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796464      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796465      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796466      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 4.550.648,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796468      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 9.940.961,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796457      | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019                | \$ 9.940.961,00  | Piedad Liliana                 |

|  |  |  |  |                 |
|--|--|--|--|-----------------|
|  |  |  |  | Vargas Chavarro |
|--|--|--|--|-----------------|

**TERCERO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación **(1)** remita con destino al expediente copia de las consignaciones que generaron cada uno de los títulos que a continuación se relacionan, asimismo deberá **(2)** certificar si los siguientes procesos: **(i)** 54-001-31-53-003-2016-02420-06 **(ii)** 54-001-31-53-003-2016-02420-00 **(iii)** 54-001-31-53-003-2010-00000-00 **(iv)** 54-001-20-31-003-2016-02420-00 existen en la base de datos de la entidad, remitiendo igualmente los soportes y las resultados de dicha consulta. La anterior petición, bajo el entendido de que el banco se queda con una copia y/o de la consignación

| No. de titulo   | No. de Proceso                 | Fecha Constitución | Valor            | Consignante                    |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|------------------|--------------------------------|
| 451010000677108 | 54-001-31-53-003-2016-02420-06 | 12/09/2016         | \$ 856.467,00    | Liberty Seguros S.A.           |
| 451010000711604 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 08/06/2017         | \$ 237.871,00    | Liberty Seguros S.A.           |
| 451010000730220 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 23/10/2017         | \$ 21.515.519,00 | Liberty Seguros S.A.           |
| 451010000733135 | 54-001-31-53-003-2010-00000-00 | 09/11/2017         | \$ 227.989,86    | Seguros Colpatría              |
| 451010000784897 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 06/12/2018         | \$ 22.263.915,00 | Seguros del Estado             |
| 451010000791165 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 17/01/2019         | \$ 99.998.893,00 | Seguros del Estado             |
| 451010000793894 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 07/02/2019         | \$ 4.722.100,00  | Seguros del Estado             |
| 451010000794505 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 14/02/2019         | \$ 2.418.634,00  | Seguros del Estado             |
| 451010000794900 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019         | \$ 801.717,00    | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794901 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019         | \$ 10.964.613,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794902 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019         | \$ 873.645,00    | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794903 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019         | \$ 773.183,00    | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794904 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019         | \$ 6.070.430,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794905 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 21/02/2019         | \$ 5.759.144,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000794920 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 21/02/2019         | \$ 1.036.200,00  | Seguros del Estado             |
| 451010000796387 | 54-001-20-31-003-2016-02420-00 | 28/02/2019         | \$ 8.095.151,00  | Seguros del Estado             |
| 451010000796453 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019         | \$ 11.789.557,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796454 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019         | \$ 11.789.557,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796455 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019         | \$ 11.789.557,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796456 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019         | \$ 11.789.557,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796458 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019         | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796459 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019         | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796460 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019         | \$ 9.940.961,00  | Piedad Liliana                 |

|                 |                                |            |                  |                                |
|-----------------|--------------------------------|------------|------------------|--------------------------------|
|                 |                                |            |                  | Vargas Chavarro                |
| 451010000796461 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019 | \$ 9.940.961,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796462 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019 | \$ 9.940.963,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796463 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019 | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796464 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019 | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796465 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019 | \$ 12.106.881,00 | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796466 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019 | \$ 4.550.648,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000796468 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019 | \$ 9.940.961,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |
| 451010000801190 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 04/04/2019 | \$ 12.692.076,00 | Seguros del Estado             |
| 451010000803781 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 02/05/2019 | \$ 3.064.613,00  | Seguros del Estado             |
| 451010000818180 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 08/08/2019 | \$ 521.637,00    | Seguros del Estado             |
| 451010000822510 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 12/09/2019 | \$ 38.875,00     | Seguros del Estado             |
| 451010000796457 | 54-001-31-53-003-2016-02420-00 | 01/03/2019 | \$ 9.940.961,00  | Piedad Liliana Vargas Chavarro |

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado judicial de SALESCO la oposición a la entrega de títulos efectuada por el apoderado judicial de PRODIAGNOSTICO IPS, obrante en el archivo No. 015 del expediente digital denominado “*OposicionEntregaDeTítulos*”, para que se pronuncie y haga las manifestación del caso si a ello considera que hubiere lugar.

**QUINTO:** Por Secretaria procédase a enviar el LINK del expediente digitalizado al apoderado de SALESCO, a fin de que revise una a una las actuaciones y memoriales allegados al mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f1d1a5d54293b248d07515a0b67e8f99c4432c600ebe2d153b446e1e7b7f5e**

Documento generado en 10/02/2021 02:53:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00402-00**, promovida por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S. –**, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA –**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído adiado del 04 de junio de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora que informara: *“...él porque toma como capital la suma de \$285.539.103, valor este que no corresponde al referido en el mandamiento de pago, allegando si es del caso una nueva liquidación con la respectiva corrección o por el contrario indique los diferentes abonos que ha realizado el demandado con especificación de su valor, fecha y soporte del mismo (si existe)...”*

Requerimiento ante el cual el profesional del derecho mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2020 obrante en al archivo del expediente digital denominado No. 006 RespondeRequerimiento expreso: *“...De conformidad con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, me permito manifestar al despacho que el yerro presentado en la liquidación fue involuntario y en consecuencia me atengo a las correcciones que desde secretaría deban tomarse a la liquidación...”*

Así las cosas, y en atención a lo explicado por el apoderado de la parte actora procede el despacho a modificar la liquidación del crédito conforme se observa del siguiente cuadro:

|   |                         |
|---|-------------------------|
| CAPITAL   | \$295.570.332,00        |
| INTERESES MORATORIOS (Con corte al 21 de octubre de 2019) | \$279.454.781,47        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$575.025.113,47</b> |

De esta manera queda liquidado el crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de títulos que hace el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta la revisión que por secretaria se realizó al respecto, en el proceso 54-001-31-53-003-**2016-00242-00**, donde coinciden las partes, encontramos para la mayoría de títulos el siguiente radicado: 54-001-31-53-003-**2016-02420-00** por lo que los títulos a disposición del despacho podrían pertenecer al radicado 2016-00242, situación de análisis y resolución que se efectuara en el referido expediente, por lo anterior para el presente proceso no existen títulos a disposición, razón por la cual no se accederá a la entrega de títulos por el momento.

Para finalizar, con todo respeto, se pone de presente al respetado profesional del derecho, que en la actualidad, en virtud de toda la situación por la que se encuentra a travesando el país a raíz de la pandemia del COVID19, la administración de justicia se vio obligada a realizar una transición imprevista al

mundo digital, lo que ha conllevado a que los Despachos Judiciales efectúen un gran esfuerzo en aras de realizar en debida forma éste cambio que se comenzó a introducir con la expedición del Decreto 806 de 2020, y las distintas directrices emanadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la necesidad de evitar en lo más posible el contacto físico entre los trabajadores de la Rama Judicial y los usuarios de la Justicia.

Entre dichos esfuerzos realizados por parte de los empleados judiciales, encontramos la digitalización de los expedientes que en su momento se venían trabajando de forma física, pues por parte del Consejo Superior de Judicatura solo fue a finales del mes de noviembre de 2020 que se dio el plan de digitalización iniciando con 20 procesos por despacho, situación está que se ha hecho complicada bajo el entendido de las restricciones que se han adoptado respecto del acceso a las sedes físicas de los juzgados, pues en la actualidad tan solo se permite un aforo del 20% de los trabajadores por cada dependencia, lo que indiscutiblemente retrasa en demasía la ya mencionada digitalización y además nos encontramos desde mediados y finales de enero en todo el proceso de alistamiento y entrega a la empresa contratista que se encargara de digitalizar los demás expedientes.

Sumado a lo anterior, tenemos que en virtud de la transición anteriormente suscitada, el canal de comunicación principal que se ha establecido entre los usuarios y el Despacho, resulta ser el correo electrónico, y partiendo de allí, se ha adoptado como directriz de esta unidad judicial, entrar a resolver las solicitudes conforme al orden en que ingresan a través de este medio digital, por lo que a manera de ejemplo se da a conocer que tan solo en el mes de julio que fue el mes que el apoderado respondió al requerimiento efectuado, el Despacho recepcionó 434 solicitudes conforme se desprende del libro radicador de memoriales que se maneja internamente (las cuales deben revisarse, relacionarse, clasificarse y subirse a la nube y/o One Drive), encontrándose igualmente que el horario de atención al público que en la presencialidad era de 8 horas hoy en día se duplico, pues son constantes y numerosas las peticiones que se reciben fuera del horario laboral, también ha de tener en cuenta que se encuentran peticiones y trámites con carácter urgente y prevalente, como lo serían las relacionadas con las acciones constitucionales), y sucesivamente en el mes de agosto se recibieron 531, septiembre 624, octubre 616, noviembre 572, diciembre 393, enero 436, y al día de hoy en febrero 140.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 381), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TRECE PESOS CON CUARENA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$575.025.113,47)** a corte del 21 de octubre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 22 de octubre de 2019, en adelante.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la entrega de títulos realizada por el apoderado de la parte actora, como quiera que para el presente radicado 54-001-31-53-003-**2016-00402-00**, no existen depósitos judiciales a disposición, lo anterior conforme lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firmado Por:*

**SANDRA JASMES FRANCO**  
**JUZZ CIRCUNTO**  
**JUEGADO 003 CIVIL DEL CIRCUNTO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12*

*Código de verificación: 6A09ff7e5E99A52F8a1b0c9F7+n8325A5B2C4711497d4abcb0d479ff93cc*

*Documento generado en 10/02/2021 02:55:25 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal propuesta por **ANA PATRICIA CLAVIJO**, en contra de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente y cumplidas todas las etapas procesales pertinentes, como quiera que en audiencia de fecha 04 de febrero de la presente anualidad se dispuso que se fijaría fecha en auto separado para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a ello se procede mediante el presente proveído, fijándose como fecha para la audiencia mencionada, los días NUEVE y DIEZ del mes de marzo de Dos Mil Veintiuno 2.021, a las OCHO de la mañana (8:00 pm). ADVIERTASE a todos los interesados que la audiencia se desarrollara en forma virtual (en uso de la tecnología y los medios de comunicación), como lo establece el Decreto 806 de 2020, como se estipulara en la parte resolutive de este auto.

Sumado a ello, se les recuerda a las partes que para las pruebas decretadas mediante la audiencia atrás referenciada, se les dio un término de cinco (05) días para ser incorporadas al expediente, el cual se vence el día 11 de este mes, advirtiéndose entonces que el Despacho no concederá prórroga alguna respecto de tal oportunidad para ser presentadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento **EN FORMA VIRTUAL**, los días NUEVE y DIEZ del mes de marzo de Dos Mil Veintiuno 2.021 a partir de las OCHO de la mañana ADVIÉRTASE a las partes que **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO:** **Por Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**TERCERO:** **ADVIÉRTASE A LAS PARTES**, que deberán asegurar la comparecencia de sus testigos por ser carga que les compete, y para tal efecto, deberán suministrar a la Secretaría del Despacho con antelación, lo relacionado con sus correos electrónicos y demás datos para coordinar la asistencia virtual a la diligencia.

**CUARTO: RECORDAR A LAS PARTES** que para las pruebas decretadas mediante la audiencia del 04 de febrero hogaño, se les dio un término de cinco (05) días para ser incorporadas al expediente, el cual se vence el día 11 de este mes, **ADVIRTIÉNDOSE** entonces que el Despacho no concederá prorroga alguna respecto de tal oportunidad para ser presentadas. E igualmente, hágasele saber a los apoderados que de concurrir alguna situación para no asistir a la audiencia, deberán proceder a sustituir los mandatos a otro profesional del derecho con antelación, pues no se accederá a suspensión de la audiencia por esta causa.

**QUINTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c87f1fb2a4d82f1e99241e4c307b11d40c50cf398ae3118182e1bbc31322a6da

Documento generado en 10/02/2021 07:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (QEPD), a través de su apoderado judicial en contra de JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho ante el infortunio fallecimiento del demandante, dispuso requerir al profesional del derecho y endosatario en procuración, Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO para que: (i) informara si las personas que enuncia como herederas del aquí demandante tienen conocimiento de la información que suministró; así mismo, para que; (ii) informara los por menores de como la obtuvo, específicamente si fue con el conocimiento o anuencia de los mismos, para que de ser el caso estas efectúen la ratificación o materialicen su interés como sucesoras procesales en este asunto, debiendo para ello considerar informarles de la situación aquí acaecida a las direcciones que de las mismas suministra (existencia del proceso y vicisitudes del mismo); actos de los que deberá informar y acreditar al despacho en un término no mayor de diez (10) días. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

En alcance a lo anterior, vemos que mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, el Dr. Antonio Aparicio Prieto, fue enfático en señalar que la señora NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS (Cónyuge) y ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR (hija), residen en la misma dirección en la que vivía su cliente JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO. Así mismo, indica que por muchos años ha venido fungiendo como abogado de la familia y que por esa razón las anotadas herederas conocían del endoso en procuración efectuado a su favor; y finalmente aduce que se encuentra adelantando el trámite para la obtención de los poderes de ratificación que las mismas le otorgaran. Por otro lado, en cuanto a la ubicación de los demás herederos que en ocasión anterior mencionó, es decir, los señores ARMANDO CASTELLANOS RUIZ y LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ explica que no le ha sido posible establecer su contacto y que por esa razón, no consideran oportuno abrir la sucesión respectiva del anotado causante.

Pues bien, analizado lo hasta aquí expuesto conjuntamente con lo obrante al expediente, tenemos que acreditado se encuentra el fallecimiento del demandante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS, así como la condición de Cónyuge y Herederos de los señores NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ y LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ respectivamente como luce de los Certificados Registrales que se adosaron junto al correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020 a las 8:47 am, remitido por el profesional del derecho Dr. Aparicio Prieto.

Lo anterior, como se precisó en el auto que antecede, lo que indiscutiblemente nos sitúa en la figura procedimental denominada Sucesión Procesal, consagrada en el

artículo 68 del Código General del Proceso, que establece: **“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”** Disposición normativa que, analizada al caso particular, junto con las pruebas allegadas, hace que deba reconocerse a los mencionados comparecientes como sucesores procesales del señor JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (QEPD) como constará en la resolutive de auto.

Ahora, debe aclararse que el artículo 68 del Código General del Proceso, no estima la interrupción del proceso, parálisis del mismo o citación formal, como si se predica en la figura procesal condensada en los artículos 159 y 160 ibídem, sino que establece textualmente, que “el proceso continuará con el cónyuge... los herederos.”, máxime cuando itérese, acreditado se encuentra la condición de sucesores procesales de los señores NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ y LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ, esto indistintamente de la situación acaecida con los últimos citados, de quienes hasta este momento no se conoce lugar de ubicación alguno.

Precisamente, sobre la figura de Sucesión Procesal, la Corte Constitucional para referirse a que la misma no implica la parálisis procesal, en sentencia T-553 de 2012 señaló que:

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) **Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*

Del anterior pronunciamiento, ha de concluirse que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, sea el cónyuge, un familiar o representante; como se predica en este asunto; lo que hace efectiva la continuidad del trámite procesal. Súmese a lo anterior que el caso que nos contrae está siendo ejercido mediante la figura de endosatario en procuración, relación legal que no cesó con el fallecimiento del endosante tal como lo establece el artículo 658 del Código de Comercio; y por ello dicho endosatario continúa ejerciendo igualmente su representación.

Bajo este entendido, para dar continuidad al proceso que nos ocupa, habrá de FIJARSE fecha y hora para el adelantamiento de la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para celebrarse los días 22 y 23 de FEBRERO DE 2021, A PARTIR DE LAS OCHO (8:00AM). AUDIENCIA que se celebrará de manera VIRTUAL y que se convoca de manera concentrada en aplicación de lo establecido en el Parágrafo del artículo 372 del ibídem; siendo por ello que se procederá al decreto

de las pruebas solicitadas por las partes, en la forma que se establecerá en la parte resolutive de este auto.

Por otro lado, se ordenará a la secretaría que realice la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se requerirá a las partes y a sus apoderados judiciales para que procedan a la creación de correos electrónicos, **si no los tuvieren**. Así mismo para que informen la de sus testigos, teniendo en cuenta que es a través de dicho medio que se les remitirá por la secretaría del despacho, el LINK para establecer la CONEXIÓN a la sala virtual en la hora y fecha para la que fue fijada la audiencia. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 2°, 3°, 6° y 7° del Decreto 806 de 2020

También se la ha de requerir a los apoderados judiciales, para que realice gestiones tendientes para que sus representados asistan a la audiencia, informándoles el correo institucional del despacho: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) que será el canal o medio de comunicación a través del cual ha de tenerse permanente contacto para efectos de concretar la audiencia a la que se les cita; **y en general para que adelanten cualquier gestión que permita el correcto desarrollo de la audiencia que se programa.**

Finalmente, se ha de requerir de manera especial al Dr. APARICIO PRIETO, para que antes de la audiencia allegue los poderes respectivos y/o de ratificación que le serán otorgados por las señoras ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a la señora ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS en su calidad de cónyuge y a los señores ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ en su calidad de hijo, como SUESRES PROCESALES del demandante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD), de conformidad con los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite procesal pertinente, siendo por ello que se FIJA como fecha para el adelantamiento de la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, el DIA 22 y 23 de FEBRERO DE 2021, A PARTIR DE LAS OCHO (8:00AM), la cual se celebrará de manera VIRTUAL.

**Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: DECRETENSE** los siguientes medios probatorios solicitados por las partes:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE :**

- 1.1. DOCUMENTALES: Téngase como documentales y con el valor probatorio que ameritan, las siguientes:
- Letra de Cambio No. LC-2 1756891 vista a folio 3 del Expediente Digitalizado.

La parte demandante en el traslado de las excepciones de mérito, solicitó las siguientes pruebas:

- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDASE a esta prueba y en consecuencia CITESE a los señores JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y OMEIDA ROJAS SUESCUN, para que en la audiencia que aquí se programa absuelvan interrogatorio de parte que les será formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 1.3. TESTIMONIAL: ACCEDASE al decreto de la prueba testimonial que del señor DIEGO FERNANDO CANAL CASTELLANOS se peticiona, cuya finalidad fue expuesta en el folio 57 digital, del cuaderno principal. REQUIERASE a la parte interesada para que en el término de ejecutoria de este auto, informe la dirección electrónica del mismo, para efectos de establecer la conexión pertinente de la audiencia.

En lo que respecta al recaudo de este medio probatorio de los señores NORA ELISA CUELLAR y ELEONORA CUELLAR, debe decirse que no se accederá a ella, teniendo en cuenta que dadas las circunstancias procesales acaecidas con ocasión al fallecimiento del demandante, las mismas en la actualidad bajo la figura de sucesión procesal, representan ahora al extremo ejecutante, lo que hace inadecuado su declaración bajo esta modalidad probatoria, aunque reconociendo que para entonces, el sentido de la prueba resultaba totalmente aislado de este suceso; sin embargo su condición procesal muto, como quedo explicado. No obstante lo anterior, se precisa que en todo caso en la audiencia que se programa deberán las mencionadas rendir el Interrogatorio de Parte respectivo, a las voces del artículo 372 de Nuestra Codificación Procesal.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARIO APARICIO LAGUADO:**

- 2.1. DOCUMENTALES: En cuanto a las pruebas solicitadas en este sentido, se hace únicamente mención a las mismas que ya fueron aportadas por la parte ejecutante, pues como emerge de la contestación, ninguna prueba adicional de esta índole fue asomada.
- 2.2. TESTIMONIALES; ACCEDASE al decreto de la prueba testimonial que de la señora NORMA LEONOR MIRANDA CASTELLANOS se peticiona, cuya finalidad fue expuesta en el folio 57 digital, del cuaderno principal. REQUIERASE a la parte interesada para que en el término de ejecutoria de este auto, informe la dirección electrónica del mismo, para efectos de establecer la conexión pertinente de la audiencia.
- 2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: CITESE a los señores NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ y LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ, para que rindan interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que por el fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDOS, son estos quienes representan sus intereses, bajo la figura de sucesión procesal. REQUIERASE Al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, informe la dirección electrónica de los mencionados a efectos de establecer la conexión pertinente de la audiencia.
- 2.4. PRUEBA GRAFOLOGICA: NO ACCEDER al decreto de este medio probatorio, teniendo en cuenta que si bien se peticiona la misma para efectos de atacar una presunta alteración grafológica del título valor objeto de ejecución, lo cierto es que tal medio de prueba no guarda relación alguna con las excepciones de mérito formuladas, teniendo en cuenta que estas apuntan a señalar la existencia del presunto PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Lo anterior, hace que la misma se torne absolutamente inútil e impertinente en lo que respecta al objeto del litigio, y por ello debe rechazarse a las voces de lo consagrado en el artículo 168 del Código General del Proceso

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que procedan a la creación de correos electrónicos, si no los tuvieren. Así mismo para que informen la de sus testigos, teniendo en cuenta que es a través de dicho medio que se les remitirá por la secretaría del despacho, el LINK para establecer la CONEXIÓN a la sala virtual en la hora y fecha para la que fue fijada la audiencia. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 2°, 3°, 6° y 7° del Decreto 806 de 2020

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales, para que realicen gestiones tendientes para que sus representados asistan a la audiencia, informándoles el correo institucional del despacho: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) que será el canal o medio de comunicación a través del cual ha de tenerse permanente contacto para efectos de concretar la audiencia a la que se les cita; **y en general para que**

**adelanten cualquier gestión que permita el correcto desarrollo de la audiencia que se programa.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS (SI ES QUE SE PETICIONO ESTE TIPO DE PRUEBA), como se advirtió a lo largo de este auto.**

**SEPTIMO: REQUERIR** de manera especial al Dr. APARICIO PRIETO, para que antes de la audiencia allegue los poderes respectivos y/o de ratificación que le serán otorgados por las señoras ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dafeb114823e6d0780ceb24b83d80d49ac535ec9d0d0659ffc03f0368e735bc5**

Documento generado en 10/02/2021 06:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por CARBONES LA JUANA a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el pasado 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial y como es propio, se decretaron en ella las pruebas peticionadas, dando especiales pautas en lo correspondiente la prueba relacionada con la exhibición de documentos, teniendo en cuenta que se señalaba que los mismos se encontraban en cabeza de la sociedad demandante, a quien se le requirió para que allegara las mismas.

Seguidamente, vemos que mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020 a las 2:26 pm, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, fueron allegadas las documentales referidas, las que fueron incorporadas al expediente mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo que procesalmente hablando corresponde **FIJAR FECHA** y **HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para los días **DIECISEIS (16) Y DIECISIETE (17) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** Audiencia que se celebrará de manera **VIRTUAL.**

Adviértase a las partes que en la audiencia que se programa, por así señalarlo el artículo 373 del Código General del Proceso, se practicarán las pruebas; y por ello para tal etapa deberán encontrarse debidamente incorporadas las mismas al expediente. Esto de manera especial para el desarrollo de lo que implica la exhibición de documentos peticionada. Por ello se quiere a cada una de las partes, para que conforme a sus intereses proceda en la forma aquí indicada, dentro del término máximo de la ejecutoria de este auto, si es que no se ha procedido de tal forma.

**Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJESE FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para los días **DIECISEIS (16) Y DIECISIETE (17) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A**

**PARTIR DE LAS 8:00 AM**, como constará en la resolutive de este auto. Lo anterior, por las razones motivadas. AUDIENCIA que se ha de celebrar de manera VIRTUAL.

**SEGUNDO: Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Adviértase a las partes que en la audiencia que se programa, por así señalarlo el artículo 373 del Código General del Proceso, se practicarán las pruebas; y por ello para tal etapa deberán encontrarse debidamente incorporadas las mismas al expediente. Esto de manera especial para el desarrollo de lo que implica la exhibición de documentos peticionad. Por ello se quiere a cada una de las partes, para que conforme a sus intereses proceda en la forma aquí indicada, dentro del término máximo de la ejecutoria de este auto, si es que no se ha procedido de tal forma.

**CUARTO:** De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS (SI ES QUE SE PETICIONO ESTE TIPO DE PRUEBA).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190bb54ea94d41f388de5d604feda7513ec4b86fa853748b5187844cbd0159a6**

Documento generado en 10/02/2021 06:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00002**-00 promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada COOMEVA EPS, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días de traslado conforme se observa del archivo No. 007 denominado “*Contestacion Demanda Coomeva*” del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **COOMEVA EPS** (archivo No. 007 denominado “*Contestacion Demanda Coomeva*” del expediente digital), a la parte ejecutante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d045a640b54f52223694ae1c83fece2ac10d97d29d445c2786b31179fe6cba**

Documento generado en 10/02/2021 02:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta por **CARMEN DEYANIRA SANABRIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **la señora ELICENIA VARGAS**, y contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien revisada la presente actuación, se tiene que mediante proveído del 05 de octubre del año 2020, se admitió la presente demanda, ordenándose en su numeral OCTAVO que se informara de la existencia del proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Atendiendo a tal requerimiento, las siguientes entidades allegan respuestas de esta manera:

La entidad **FIDUAGRARIA**, como administradora de INOCDER, mediante correo electrónico del 04 de noviembre de 2020 (8:55 PM), da a conocer que en la actualidad INCODER se encuentra liquidada, dejando sus funciones a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, y a la agencia de Renovación Rural, sin que FIDUAGRARIA sea sucesor procesal de la primera mencionada, y por tal motivo, solicita oficiar a la entidad que, de conformidad con el ámbito de sus competencias, sea la llamada a efectuar las manifestaciones que a bien consideren pertinentes dentro del proceso de la referencia, con base en las normas antes indicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario para esta funcionaria que por Secretaría se oficie a las entidades Agencia Nacional de Tierras, y a la Agencia de Renovación Rural para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones dentro del presente proceso, y para tal fin, se le tendrá que informar de la existencia del proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido.

Por otro lado, el **Fondo Para la Reparación a las Víctimas**, mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2020 (9:51 AM), informa que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por ellos a la fecha, no encontró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.260-75837, sobre el cual versa el presente proceso. Al respecto resulta pertinente agregar al expediente y poner en conocimiento dicha información.

De otra parte, la **Oficina de Instrumento Públicos de la Ciudad de Cúcuta**, mediante mensaje de datos de fecha 04 de diciembre de 2020 (9:13 AM), señala que el oficio

c.r.s.l.

remitido en cumplimiento del numeral OCTAVO anteriormente mencionado, fue remitido por competencia a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, quienes a su vez, mediante correo del 18 de diciembre de 2020 (4:52 PM), se pronunciaron al respecto señalando que el folio de matrícula refiere Propiedad Privada por cuanto la complementación registra refiere que por Escritura Publica No. 2028 del 21/11/1956 de la Notaría 1° de Cúcuta, Almacen del Ingeniero Ltda, adquirió por compra de: Castro Ordoñez Humberto, a: Almacen del Ingeniero Limitada. Registrada en el libro 1, vol 6, partida 479, folios 475 y 476.

Del mismo modo informan que de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, la administración del Registro Único de Predios y Territorio Abandonados por la Violencia, RUPTA, pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por lo que se tendrá que solicitar a dicha entidad la verificación de si el predio se encuentra o no ingresado al sistema de información en mención, sin que ellos sean competentes para pronunciarse al respecto.

Indica además que el folio de matrícula del bien objeto del litigio, no registra ninguna anotación relacionada con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, tampoco con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, hoy Comités Territoriales de Justicia Transicional, ni hay inscritas anotaciones que soporten que el predio posee afectaciones por obra pública y ningún tipo de procedimiento administrativo agrario.

Frente a todo lo informado, resulta procedente que sea agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinentes.

Ahora, de la revisión realizada al plenario, también puede apreciar esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2020 (7:37 PM), el cual fue reiterado el día 26 del mismo mes y año (3:10 PM), el Doctor Rafael Humberto Villamizar Rios, allega las fotografías de la valla situada sobre el bien inmueble objeto del litigio, observando el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 de nuestra codificación procesal, pues se evidencia que contiene a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicación del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;* y g) *La identificación del predio*".

Siendo ello de tal manera, sería del caso continuar con la etapa procesal pertinente, sino se percata que mediante correo electrónico del 20 de enero hogaño (09:21 AM), la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informa acerca de la devolución e inadmisión de la inscripción de la medida ordenada mediante el auto admisorio, debido a que se venció el tiempo límite para su pago, siendo ésta circunstancia indispensable a las voces de lo reglado en el artículo 375, pues recordemos que el inciso final de su numeral 7° señala que *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (...)".*

Es por lo anterior que el Doctor Rafael Humberto Villamizar, mediante correos electrónicos de fecha 21 de enero de 2021 (10:18 AM) y 29 del mismo mes y año (6:01 PM), solicita que se envíe por Secretaría nuevamente los respectivos oficios que

c.r.s.l.

comuniquen la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-75837, y que de manera simultánea se remitan copia a su dirección electrónica para estar al tanto del pago del arancel y hacerle el respectivo seguimiento a dicho procedimiento, resultando a juicio del Despacho procedente tal petitoria, por lo que se ordenará por Secretaría que se efectúe nuevamente la remisión del oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el cual se informe la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula atrás señalado. Sumado a lo anterior, se le requiere al apoderado judicial del extremo demandante, para que este atentó a realizar el respectivo pago para que se pueda materializar en debida forma la medida decretada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, conforme lo regla el inciso final del numeral 7º del artículo 375 de nuestro estatuto procesal, debiendo efectuarse de igual manera lo relacionado con el emplazamiento de la señora ELICENIA VARGAS.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** los pronunciamientos allegados por parte de las entidades **FIDUAGRARIA, Fondo Para la Reparación a las Víctimas**, y la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para lo que se considere pertinente.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a las entidades Agencia Nacional de Tierras, y a la Agencia de Renovación Rural para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones dentro del presente proceso, y para tal fin, se le tendrá que informar de la existencia del proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido.

**TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE NUEVAMENTE** oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia a la parte demandante, en el cual se informe la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 260-75837, ordenada mediante el proveído del 05 de octubre de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que este atentó a realizar el respectivo pago, para que se pueda materializar en debida forma la medida decretada. Envíese el LINK del expediente al apoderado de la parte demandante, en caso de que no se hubiese hecho, para que pueda consultar el proceso y estar atendo a las actuaciones y comunicaciones que se den dentro del mismo.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a85c842ab2b948ccade270df22d58093d2807ba98b0c9e54e050ebe6c85d9db5  
Documento generado en 10/02/2021 02:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.r.s.l.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00179 propuesta por **GILMA PORTILLA, PEDRO WILSER ROZO SUÁREZ, JEFFESOR CASADIEGOS PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de los menores **MARIANGEL CASADIEGO LOZANO y MIGUEL ANGEL CASADIEGOS LOZANO**, como también **LIGIA MARIA ROZO PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de **VALENTINA MEJIAS ROZO y BRENDA JESLIG MEJIA ROZO**, así mismo **YENIFER JOHANA ROZO PORTILLA, YULEIME LOZANO VERA, JESÚS RAFAEL MEJIAS RODRIGUEZ y WILINTON MAURICIO MEJIA CUARTAS** contra **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA, TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se tiene que mediante proveído del 04 de noviembre del año 2020, se admitió la presente demanda, dictándose allí ciertas directrices en lo que tiene que ver con la notificación del extremo pasivo del litigio, observándose en este momento, que la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2020 (04:32 PM), allega documentales con las que pretende dar por cumplidas las gestiones de notificación de las demandadas **TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, por lo que es deber de esta juzgadora entrar a analizar las mismas a fin de determinar si cumplen con los presupuestos normativos inmersos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que frente a estas demandadas, así fue ordenado en el auto que antecede.

Bien, previo a entrar a analizar las documentales allegadas, se ha de recordar que en el caso concreto al momento de presentarse el libelo demandatorio, respecto de las demandadas **TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, el extremo activo del litigio acredito que de manera simultánea fue remitida la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos que dichas entidades tienen inscritos en su Registro Mercantil, repitiéndose dicha situación, pero de forma física con el demandado **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS**, pues también se desprende del oficio remitido a éste, a la dirección Manzana A Lote 2 Urbanización Villa Mayerli, del Municipio de Los Patios, que le fue allegada la demanda y sus respectivos anexos.

Escenario anterior que nos conduce a lo reglado en el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**, siendo esta situación resaltada, cumplida por parte del demandante, pues de las documentales allegadas en el mensaje de datos analizado, se puede

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

observar capturas de pantalla que dan cuenta que en lo que respecta a las demandadas **TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, procedió a enviarles copia del auto admisorio de la demanda, el día 09 de noviembre de 2020, y sumado a ello, fue acompañado un oficio en el cual les informa el correo electrónico de este Despacho Judicial.

Lo antepuesto nos podría indicar que en principio respecto de dichas entidades, la parte activa del presente litigio, realizó en debida forma las actuaciones de notificación acorde a la normatividad vigente (Decreto 806 de 2020), pero decimos en principio, toda vez que no tuvo en cuenta el profesional del derecho la aclaración realizada por parte de la suscrita en el auto admisorio de la demanda, cuando se le puso de presente que “*deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos*”, no siendo este requerimiento un capricho de esta autoridad judicial, sino por el contrario el condicionamiento introducido al Decreto en mención, mediante la Sentencia C-240 del 2020.

Ahora, no escapa de la órbita de la suscrita que el día 11 de noviembre de 2020 (3:06 PM), el apoderado judicial de la parte demandante allega al correo electrónico documental que da cuenta de dicho acuse de recibido, pero tan solo en lo que tiene que ver con la entidad **LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, sin observarse en el plenario nada relacionado con las demás entidades.

Por lo anterior, y partiendo del hecho que frente a **LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, la parte actora demuestra que el mensaje de datos fue enviado el día 09 de noviembre de 2020, conforme lo regula el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y sumado a ello se anexa un acuse de recibido por parte de dicha entidad, la notificación personal se ha de entender surtida, una vez transcurridos los 2 días siguientes a su envío, esto es a partir del día 12 del mismo mes y año, y así quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se ha de señalar que a partir del mencionado 12 de noviembre de 2020, comenzaron a correr los términos con los que contaba esta demandada para hacer uso de su derecho a la defensa, entendiéndose que tenía hasta el día 11 de diciembre de 2020, por lo que al observarse que **LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** ejerció su defensa mediante mensaje de datos del 09 de diciembre de 2020 (2:37 PM), se ha de dejar constancia en la parte resolutive de esta providencia, que la contestación fue presentada en la oportunidad legal que le asistía.

Ahora, en lo que tiene que ver con las entidades **SEGUROS DEL ESTADO y TRANSPORTES SAN JUAN**, si bien ejercieron defensa al interior de este trámite, contestando la presente demanda los días 19 de enero de 2021 (3:41 PM), y 04 de diciembre de 2020 (4:02 PM) respectivamente, como quiera que no se logra demostrar el acuse de recibido del mensaje de datos de su parte, ni se aporta otra prueba que permita constatar el acceso de estos al correo electrónico, no podría esta juzgadora contabilizar el término exacto en el cual se entendería efectivizada dicha la notificación, resultando procedente entonces requerir al apoderado judicial del extremo activo para que proceda de conformidad, y allegue la prueba de recepción

por parte de las pasivas, del mensaje de datos enviado, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en precedencia, o en su defecto informe si no cuenta con dicha documental, todo ello previo a decidir lo relacionado con las notificaciones de las antes mencionadas, y su oportunidad para contestar la presente demanda.

Por otro lado, se ha de indicar que se repite el mismo escenario respecto del señor **LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS**, pues como se precisó al inicio de este proveído, al mismo le fue remitida de manera simultánea la demanda y sus anexos, pero posterior a tal actuación, no se allegó por parte del extremo demandante lo que tiene que ver con la notificación del auto admisorio, y a pesar de que en el plenario existe una contestación a la demanda de su parte, esta funcionaria considera pertinente previo a decidir respecto de su conducta y el término en el que se realizó, requerir a la parte demandante para que proceda informar al Despacho si en cuanto a este demandado, fue remitida la notificación del auto admisorio de la demanda a su lugar de residencia, tal y como fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos, todo ello en aras de evitar que en el caso concreto se configure una doble notificación.

Pasando ahora a analizar lo relacionado a la notificación del señor **RUBÉN DARIO GÓMEZ MENDOZA**, como último de los demandados, rememoremos que en el escrito inicial, la parte actora solicitó el emplazamiento del mismo, debido a que desconocía dirección de correo electrónico o dirección física alguna, a lo que este Despacho judicial mediante proveído que antecede, no accedió, toda vez que existían en el plenario documentales suficientes que nos permitían inferir que se podría realizar una gestión para dar con una ubicación del mencionado, ordenándose en ese sentido oficiar al Centro de Conciliación ASONORCOT, al Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, y a la EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN, para que brindaran colaboración a este Despacho e informaran dirección alguna del señor GOMEZ MENDOZA para efectos de lograr su comparecencia al interior del presente proceso; Ante tales requerimientos, los mencionadas dieron alcance de la siguiente manera:

**El Doctor Alfonso Norberto Jimenez Ramirez**, mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 (04:26 PM), señala que la prestación del servicio de su parte se brindó en virtud a una asignación por la póliza de seguros del Vehículo de servicio Público de la empresa San Juan que tiene contratado el señor RUBÉN DARIO GOMEZ MENDOZA y que en ese orden de ideas, solo cuenta con la información suministrada por parte del señor y que desconoce la veracidad de la misma, indicando para tal efecto que los datos del mencionado que tiene en su poder son: RUBÉN DARIO GOMEZ MENDOZA. Av 15 manzana F2 casa 17 Torcoroma 3 E mail: [gomezdario15@hotmail.com](mailto:gomezdario15@hotmail.com).

Por su parte, la empresa **Transportes San Juan**, mediante mensaje de datos del 14 de noviembre de 2020 (12:12 PM), dando alcance al requerimiento que se le efectuara, señala que la dirección de ubicación del señor RUBÉN DARIO GOMEZ MENDOZA propietario del vehículo de placas THZ215 es la Avenida 15 manzana F2 casa 17 Torcoroma 3, su dirección electrónica [gomezdario15@hotmail.com](mailto:gomezdario15@hotmail.com) y su teléfono celular 3214927712.

Finalmente el **Centro de Conciliación ASONORCOT**, mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, (10:08 AM) da respuesta al requerimiento, informando al Despacho que en sus bases de datos reposa que la dirección del señor RUBEN DARIO GOMEZ es la Avenida 15 manzana F2 casa 17 Torcoroma 3, y que respecto de la dirección electrónica se desconoce pero que al momento de llevarse a cabo las diligencias de la conciliación extra procesal, solicitaron que se les notifique a la dirección de la empresa afiladora del vehículo.

Frente a tales pronunciamientos de las entidades y personas requeridas para que se brinde información relativa a los datos de notificación del señor RUBÉN DARIO GÓMEZ, se ha de señalar que existe un solo correo electrónico informado tanto por el Doctor Alfonso Norberto Jimenez Ramirez, como por la empresa TRANSPORTES SAN JUAN, siendo el primero de los mencionados el apoderado que lo asistió a la audiencia de conciliación y la segunda empresa mencionada donde se encuentra afiliado el vehículo implicado en el asunto a tratar en este trámite procesal, circunstancia esta que nos permite concluir, que esa dirección digital, ciertamente pertenece al demandado, siendo por este motivo, que se ordenará la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificada personalmente a la entidad **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 870 de 2020, a partir del día 12 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ENTIÉNDASE** contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PREVIO A DECIDIR** respecto de lo relacionado con las notificaciones de las demandadas **SEGUROS DEL ESTADO y TRANSPORTES SAN JUAN, REQUERIR** al apoderado judicial del extremo activo para que proceda de conformidad, y allegue la prueba de recepción por parte de las pasivas, del mensaje de datos enviado, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en precedencia, o en su defecto informe si no cuenta con dicha documental, todo ello previo a decidir lo relacionado

con las notificaciones de las antes mencionadas, y su oportunidad para contestar la presente demanda.

**CUARTO: PREVIO A DECIDIR** respecto de lo relacionado con la contestación de la demanda por parte del señor **LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS**, y el término en el que se efectuó la misma, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda informar al Despacho si en cuanto a este demandado, fue remitida la notificación del auto admisorio de la demanda a su lugar de residencia, tal y como fue enviada de forma simultanea la demanda y sus anexos, todo ello en aras de evitar que en el caso concreto se configure una doble notificación.

**QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la información suministrada por parte del Doctor Alfonso Norberto Jimenez Ramirez, el Centro de Conciliación ASONORCOT y la empresa de Transportes San Juan, relativa a los datos de notificación del señor RUBEN DARIO GÓMEZ, y para tal efecto **POR SECRETARÍA**, remítase el enlace del expediente digital a todas las partes procesales.

**SEXTO: ORDENAR** la notificación personal del señor RUBEN DARIO GÓMEZ, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [gomezdario15@hotmail.com](mailto:gomezdario15@hotmail.com), ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal  
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000179-00

Código de verificación:  
**c23dab42c713d3d9fdb792171f8f74c2d1059757dbb717ab07ead79d64f45fb**

Documento generado en 10/02/2021 06:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00255-00**, propuesta por el **Doctor JAVIER DE LA HOZ**, en su condición de apoderado judicial de la empresa **PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.**, en contra de las empresas **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y **CARBOMAS S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el caso particular, encontramos que la parte activa pretende que se decrete por esta autoridad judicial, la prueba anticipada denominada "INSPECCIÓN JUDICIAL, con INTERVENCIÓN DE PERITO" sobre las oficinas de las empresas CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. y CARBOMAS S.A.S.; del mismo modo que se decrete la práctica de "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES", ambas pruebas para que recaigan sobre los documentos identificados y relacionados en su libelo introductorio, por lo que para efectos de determinar su viabilidad, se efectuaran las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la prueba anticipada es consagrada en nuestra legislación, como una protección al principio de Justicia material efectiva y acceso a la Administración de Justicia, recayendo su importancia en la necesidad de su práctica; en otras palabras, con la creación de dicha figura jurídica, lo que pretendió el legislador es la defensa de los medios de prueba que se pudiesen ver afectados en virtud a cuestiones ajenas a la voluntad de las partes, es decir, instituyó una herramienta capaz de practicar la prueba que se solicite previo al trámite legal pertinente, con el fin de evitar que la misma pudiese desaparecer o verse afectada con el paso del tiempo u otra situación semejante anterior al adelantamiento del trámite procesal.

Para dar sustento a lo anterior, resulta preciso traer a colación la Sentencia C-830 de 2002, en la cual la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento respecto a este tipo de pruebas, señalando lo siguiente:

**"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y**

c.r.s.f.

**el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados**, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.”

Posición mencionada, que nuevamente fue reiterada por la aludida Corporación Constitucional, en la Sentencia T- 274 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez; y en ella adicionalmente se indicó:

**“Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para Las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales...”**

Entonces, conforme a lo anterior, hemos de decir que la prueba anticipada es un modo excepcional de producir prueba, amparado de razones de **urgencia y seguridad**, ante la posibilidad de que la misma desaparezca, o se haga de muy difícil realización, lo que se traduce en que su objetivo no es otro que el asegurar la consecución de determinada prueba para el proceso futuro; pues de no hacerse podría implicar la orfandad probatoria durante la oportunidad procesal existente al interior de un trámite procedimental; sea por que **ha transcurrido el tiempo o porque el escenario factico haya mutado**, de tal manera que no arroje el mismo resultado y que con ello se vean afectas eventuales circunstancias procesales.

Sin embargo, pese a su denominación y finalidad, no deja de tener la connotación de medio probatorio, a tal punto que para su adelantamiento debe adecuarse a la estructura procedimental que rige de manera general las pruebas, pues así lo señaló el legislador en el artículo 183 de nuestro código General del Proceso al señalar: **“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código...”**

Ahora, de manera general conviene traer a colación los lineamientos del artículo 168 de nuestra Codificación Procesal Civil, que reza: **“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...”**. También, existen otras causales de rechazo previstas en la anotada Codificación, como lo es la contemplada en el Numeral 10° del artículo 78 de la misma obra que nos indica, que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Disposición que encuentra complemento con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, c.r.s.f.

que reza: “**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”.

Y de manera específica, tratándose de pruebas anticipadas o extraprocesales, diremos que se requiere que se acrediten de manera especial, los motivos excepcionales que conllevan a acudir a la misma en tal escenario y no en uno procedimental; y con ello, que se halle debidamente justificado el afán o premura que se tiene para su obtención desde el punto de vista jurídico, es decir, deben mediar las razones que permitan establecer que sin proceder de esta forma “anticipada” se perdería o alteraría la prueba que se solicita; pues son estos elementos lógicos que dan pie a este modo particular de consecución de pruebas y no otros.

Puestas las cosas de esta manera, procede el Despacho a analizar los medios de prueba que se persiguen con esta solicitud, encontrándonos con que la entidad peticionaria los determinó en dos a saber: (i) INSPECCION JUDICIALES CON INTERVENCIÓN DE PERITO; y la que denominó (ii) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES, por lo que pasaremos al estudio de la viabilidad de cada una de ellas individualmente considerada y en el citado orden, así:

Deteniéndonos en la **inspección judicial** desde el punto de vista de prueba anticipada se encuentra reglada en el artículo 189 de nuestro Estatuto Procesal, que establece: “*Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de **inspección judicial** sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, **con o sin intervención de perito**...Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.*”

La anterior cita normativa, nos permite concluir que la inspección judicial con o sin intervención de perito, claramente resulta tipificada en nuestro ordenamiento, lo que en principio supone la viabilidad de la misma. Sin embargo, como se precisó en líneas atrás, el examen de esta modalidad probatoria, debe efectuarse con absoluta observancia del esquema procesal de dicho medio de prueba (Inspección Judicial), lo que nos lleva a concluir que no podemos desconocer la misma sustancialmente hablando, pues está amparada por el artículo 236 ibídem, que es precisamente la que establece la procedencia o viabilidad de la misma, al señalar: “... Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos... Salvo disposición en

c.r.s.f.

contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba....** Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos... El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso...”; y a continuación, el artículo 237 del Código General del Proceso, también señala: **“Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.”**

Bajo el anterior entendido, diremos que si bien es cierto corresponde está a una prueba anticipada, que lógicamente persigue respaldar hechos que futuramente se quieren demostrar en un litigio; y que tal como lo señala el peticionario, existe una “libertad probatoria”, en cuanto al medio probatorio a emplearse, ello no quiere significar que dicha libertad trascienda o que la mismas sea absolutamente ilimitada o desproporcionada.

Se precisa lo anterior, por cuanto en la solicitud probatoria, a manera de ejemplo vemos, en el numeral 2.8 del acápite denominado “III. LUGARES, DOCUMENTOS, LIBROS Y COSAS MUEBLES A INSPECCIONARSE Y EXHIBIRSE”, se menciona como uno de los documentos a inspeccionar: ***“Actas de reuniones de las Juntas Directivas, cualquiera fuese su tipo de reuniones llevadas a cabo, de CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS adoptadas desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha...”***. Igualmente en el Numeral 2.9 se solicitan: ***“Informes remitidos por CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS a la Agencia Nacional de Minería con ocasión del CONTRATO...”***; y en el Numeral 2.11 se indica: ***“Acuerdos, contratos, convenios, otrosíes, comunicaciones, facturas, recibos de ingreso, informes y en general cualquier documento que respalde y soporte las relaciones contractuales entre CARBOMAX DE COLOMBIA y GEOCOSTA, en particular los documentos comunicados, generados, otorgados o enviados en razón de la ejecución del CONTRATO DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACION MINERA...”***

Petición probatoria que pretende justificar únicamente con el argumento expuesto en el Numeral 3.1 de la aludida solicitud, en la que textualmente, se indica: ***“No se cuentan con otros medios de prueba conducentes y confiables que permitan determinar con certeza la exclusión de PME por parte de CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS...”***; sin embargo, no se brinda razón adicional de índole alguna, de las cuales emerja el por qué no resultan confiables otros medios de prueba, o explicaciones

c.r.s.f.

de trascendencia que den cuenta de la imposibilidad de realizar dicha prueba desde otro contexto procesal.

A lo anterior súmese, que evidentemente los fines perseguidos con esta solicitud, pueden ser intentados mediante otro medio probatorio distinto de la inspección judicial; lo cual radica estrictamente en cabeza del interesado y de la actividad que para ello despliegue, lo que no implica la necesidad y urgencia de la intervención judicial a través de esta figura de carácter “anticipado” que se intenta.

Concluyese de lo anterior, que no basta con que sea procedente la prueba anticipada o que cumpla estándares como la pertinencia, conducencia o utilidad de que trata el artículo 168 del Código General del Proceso, o los procesales del artículo 186 ibídem, porque como vimos la ley así lo establece; pues adicionalmente debe existir una justificación inmediata, que guarde estrecha relación con la figura de prueba anticipada, como lo es la premura o el afán que le dan este carácter y que no amerita espera alguna; respecto de lo cual ningún sustento en este sentido se efectuó, y menos se están puntualizando los cambios representativos o alteración que de estas pruebas pudiere surgir con el devenir del tiempo o por cambios drásticos de su contexto fáctico; todo lo cual hace inaceptable la práctica de esta prueba, pues de dar viabilidad a la misma implicaría su aplicación antojadiza o desbordada de los límites que para ello prevé nuestro ordenamiento.

En cuanto a este mismo punto, resáltese que la solicitud de Inspección Judicial, se está efectuando bajo la modalidad; “con intervención de perito”; sin embargo al dar la lectura del libelo introductorio presentado por parte del extremo activo del trámite procesal, se tiene que respalda el pedimento con el siguiente fundamento: “*Bajo este entendido, y atendiendo a los hechos que se pretenden demostrar, queda claro que la materia objeto de la prueba **requiere de conocimientos especializados en finanzas, tributos, contabilidad, gestión de contratos y conocimientos del mercado minero para poder efectuar una interpretación adecuada del contenido de los documentos que se exhiban e inspeccionen.***”, encontrándose en total acuerdo esta funcionaria judicial con la aseveración resaltada.

Es justo por la anterior razón, que pierde relevancia la Inspección Judicial en su contexto natural, pues como vimos el fondo de la petición se alinea con una prueba totalmente distinta como lo es, la Prueba Pericial; medio probatorio que no tiene relación directa con la Prueba Anticipada; lo que hace que se desdibuje el sentido u objeto de la misma. Dicho de otra manera, acceder al decreto de la prueba anticipada de la inspección judicial con acompañamiento de perito, para que este último realice una experticia respecto de aspectos netamente económicos y financieros de las empresas accionadas, desnaturalizaría la mentada prueba de inspección judicial, pues aunque aparentemente se

c.r.s.f.

le otorgue esa denominación, los fines que se buscan con la misma se enmarcan, como se mencionó **es la producción inmediata de otra figura probatoria.**

Por lo anterior, conviene memorarse que el Dictamen Pericial, se encuentra regulado en el artículo 227 Código General del Proceso, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*, y si bien es cierto en este punto se informa por parte del solicitante la negativa de las empresas CARBOMAS y CARBOMAX en facilitar la realización de la misma, no lo es menos que nuestro estatuto procesal, en el ya mencionado articulado, contempla la oportunidad para ser solicitada dentro del proceso que se ha de adelantar, exponiéndole además al juez la situación y solicitando un término para su adjunción, y allí se señala también que *“el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*; razones que nos llevan a concluir que si la parte solicitante, pretende valerse de una prueba pericial, puede directamente acudir a un profesional especializado para su realización, sometiéndose a las reglas procesales para ello establecidas.

Argumentos antes descritos, que igualmente sirven de sustento para también denegar la solicitud de **exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles** petitionada por parte del extremo activo, pues aunque tal figura se encuentra regulada en el artículo 186 de nuestra Codificación Procesal, que señala: *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.”*, así como en el artículo 268 de la misma Codificación que indica: *“Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.”*; ninguna justificación se brinda para efectos de acudir a la misma a través de la prueba anticipada y no dentro del escenario procedimental propiamente dicho.

Se precisa lo anterior, porque se está aduciendo como único sustento jurídico de este pedimento (Exhibición), el cumplimiento de los requisitos que establecen las citadas disposiciones, pero nada en particular que cobre relevancia para acudir a la figura anticipada objeto de estudio; pues resáltese nuevamente que una cosa es que se dé cumplimiento a los presupuestos procesales y otra distinta es que se quiera hacer uso de la figura especialísima para la producción de prueba, cuando no existe fundamento alguno para acudir a ella.

Ahora, cierto que es que la solicitante está exponiendo que se propone demandar a las sociedades CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAX; sin embargo a la hora de detenernos en el objeto de la prueba vemos que se indica: “**PME tiene como propósito indagar y recabar informes, precios y volúmenes de venta, datos, comunicados y en general cualquier información relativa a la ejecución del CONTRATO, sobre el cual PME tiene un interés indiscutible, pues al igual que CARBOMAX DE COLOMBIA, es parte conjunta de dicha relación contractual...**”, lo que nuevamente nos sitúa en la ausencia de argumento de tal fuerza que de la viabilidad que merece la prueba anticipada.

Ahora, existe otro aspecto a resaltar de manera generalizada en cuando a los dos medios de prueba solicitados, como lo es que se intenta acudir a este camino judicial, para que se efectúe una revisión exhaustiva de sendos documentos por demás generalizados, que ni siquiera fueron delimitados en el tiempo o puntualmente en cuanto al contrato del que se aduce un presunto incumplimiento, que como vemos el mismo data del 2018 y la información pretendida se requiere desde el 1° de enero de 2017; lo que desde ya ofrece inconsistencia con el objeto que tendría un eventual proceso judicial que pueda surgir con ocasión de los fundamentos fácticos aquí expuestos.

Aunado a lo anterior, entre los varios documentos a inspeccionar y exhibir, se solicita a manera de ejemplo las declaraciones de renta de las SOCIEDADES CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS; sin mediar razón de la perentoriedad de ello, y menos cuando se trata de aspectos que difícilmente pueden variar o desaparecer con el tiempo, o por cambios en la situación fáctica, lo que quiere significar que su examen anticipado o en el asunto judicial, arrojaría igual resultado. Igualmente debe resaltarse que el asunto en comento contrae la participación de tres sociedades de carácter comercial, personas jurídicas de las que se presume su adecuada constitución, cuyas conductas y comportamientos fiscales o financieros, pueden ser examinados a través de otros medios probatorios y en general desde otra óptica distinta de los que es la prueba anticipada.

Así las cosas, habrá de negarse la práctica anticipada de las pruebas de INSPECCION JUDICIAL CON ACOMPAÑAMIENTO DE PERITO” y “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES”, elevada por parte de la empresa PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S., como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, ha de aceptarse como Dependiente Judicial del Dr. Javier De La Hoz, al Dr. JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL, a quien se autorizó para este efecto, como se desprende de los correos electrónicos que en tal sentido fueron direccionados a este despacho los días 15 de enero de 2021 a las 11:54 am, y de la solicitud que este último

c.r.s.f.

efectúo mediante correo de fecha 04 de febrero de 2021, a las 8:52 am. Lo anterior, por cuanto se dan las circunstancias previstas en el artículo 123 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prueba anticipada denominada como “*INSPECCIÓN JUDICIAL CON ACOMPAÑAMIENTO DE PERITO*” y “*EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES*”, elevada por parte de la empresa PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S., por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la designación de Dependiente Judicial que efectúo el Dr. Javier De La Hoz, respecto del Dr. JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL, en los términos expuestos en la autorización remitida mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021 a las 11:54 am, por lo motivado en este auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d490e9ce2e85a0fc0eaaafee08591f58ec4acd4fc69a09cda2f509ee3392fe3a**

Documento generado en 10/02/2021 02:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 2021-00010, promovida por **NP MEDICAL IPS SAS (antes IPS DE LAS AMERICAS)**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUS S,A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En lo que al poder se refiere, vemos que en el mismo no se discriminan los títulos base de ejecución por su cuantía y fecha de emisión, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que nos invita a identificar y determinar **claramente el asunto** cuando reza: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, lo que implica que dicho otorgamiento no pueda confundirse con otro, por lo que deberá el mismo adecuarse al enunciado precepto normativo, para efectos de que se torne suficiente.
- B. En cuanto al certificado de existencia y representación legal de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA – COOSALUD EPS S.A., se observa que data del 23 de octubre de 2020, esto es, fue expedido con una antelación de 3 meses (aproximadamente) a la presentación de la demanda, por tanto deberá allegarse el mismo debidamente actualizado, con el fin de verificar la situación jurídica actual de dicha entidad. Lo anterior soportado en lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 de artículo 82 ibídem.
- C. En cuanto al certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, se observa que data del 24 de octubre de 2020, esto es, fue expedido con una antelación de 3 meses (aproximadamente) a la presentación de la demanda, por tanto, deberá allegarse el mismo debidamente actualizado, con el fin de verificar la situación jurídica actual de dicha entidad. Lo anterior soportado en lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 de artículo 82 ibídem.
- D. En cuanto al certificado de existencia y representación legal de la ejecutante NP MEDICAL IPS S.A.S., se observa que data del 3 de agosto de 2020, esto es, fue expedido con una antelación de 3 meses y medio (aproximadamente) a la presentación de la demanda, por tanto deberá allegarse el mismo

debidamente actualizado, con el fin de verificar la situación jurídica actual de dicha entidad. Lo anterior soportado en lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 de artículo 82 ibídem. Igual consideración ha de hacerse con relación al certificado de matrícula mercantil que se anexa, toda vez, que tiene fecha del 26 de octubre de 2010.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aff9ab1ccec0d79942cf86b29b2d06555efa44af9e3fb6f2b3030473fc69dac**

Documento generado en 10/02/2021 02:53:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el No. 2021-0015, propuesta por el Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** en su condición de apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ**, en contra del señor **ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ**, para decir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar, que la solicitud de amparo de pobre allegada con el libelo accionario, se torna procedente, pues en ella se observan las directrices exigidas por el artículo 152 del CGP, esto es, se presenta dentro de la oportunidad debida, por las mismas partes demandantes y con la manifestación de no contarse con la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la simple presentación que de los oficios se observa a los folios 65 y 66 del expediente digital.

También resulta procedente, la petición de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-31804, toda vez, que nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil extracontractual que busca el reconocimiento y pago de perjuicios aunado a que el bien inmueble sobre el que recaerá la medida es de propiedad del demandado según da cuenta la documental que reposa a los folios 57 a 71 del expediente digital, cuaderno principal. Lo anterior, es suficiente en los términos del literal b) numeral 1° del artículo 590 del CGP, sin que sea necesario prestar la caución que exige el numeral 2° de la mencionada norma por cuanto, en esta providencia se está reconociendo el amparo de pobre a favor de los demandantes y en ese sentido no es dable exigir este tipo de cauciones, tal y como se indica en el artículo 154 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, señala la parte demandante que en el presente caso desconoce dirección alguna de correo electrónico del señor **ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ**, sin embargo, informa en su libelo respecto de una dirección física a la cual pudiese efectuarse las comunicaciones de que tratan el artículo 291 de nuestra codificación procesal, razón por la que se ordenará para que se efectúe la misma en los términos de dicha normatividad. **ACLARANDOSELE** al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas

en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho,** debiéndose además allegarle copia de la demanda y de sus traslados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por los señores **CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores **CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ**, en contra del señor **ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobre a favor de los señores **CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ**, al Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, abogado en ejercicio y quien aparece presentando la demanda dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación personal conforme lo precisan el artículo 291 de nuestra codificación procesal, a la dirección física que fue informada junto con el libelo demandatorio. **ACLARANDOSELE** al apoderado judicial que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho,** debiéndose además allegarle copia de la demanda y de sus traslados

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble ubicado en la calle 8C 29A-174-176 Lote 22 Urbanización Las Colina o Calale 8C #29-A.174 del Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-31804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. **Oficiese** a la entidad correspondiente para tal efecto

**QUINTO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de la presente demanda.

Ref. Proceso Declarativo Verbal  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-000015-00

RECONOCER al Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** como apoderado judicial de la parte demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca99d2d0cd37f3fc37fe48b7cd2ead0eb6af757ea5e7c6441a2b628159eaa30**

Documento generado en 10/02/2021 02:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el N°.2021-0021, promovida por **LUIS BERBARDO TORO ARREDONDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se peticiona como medida cautelar el embargo y retención de sumas de dineros en cuentas bancarias, medida que en los términos del artículo 590 del CGP no resulta procedente.

También se peticiona la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-192905 y 260-133776, la que, si bien es cierto es procedente, también lo es, que no cumplió la parte actora con lo ordenado en el numeral 2° del ya citado artículo 590, pues no se adjuntó la prueba que dé cuenta del pago de la caución en el 20% del valor de las pretensiones, por tanto, se le requiere para que proceda de conformidad.

Y en caso de desistirse de la petición de medidas cautelares o de no pagar la caución que ordena la norma, deberá acompañar al proceso la documental que de cuenta que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad así como también aquella que nos demuestre el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone el envío simultáneo de copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica o la física, según sea el caso.

- B. No se observa que se haya realizado el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP, pues si bien es cierto, que en la pretensión cuarta se alude a ello, también lo es, que tal manifestación no se hace en acápite independiente, de manera detallada y discriminada, es más, nótese se hace alusión solo a la devolución de arras, cuando de la demanda emerge que existe otra pretensión de índole material sobre la que nada se indica.

Anteriores situaciones que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc3fe91388d599445180bd73312cb221007e1b81d7960669247dce49b552a48**

Documento generado en 10/02/2021 02:53:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicado con el No. 2021-0024. incoada por el doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en nombre propio en contra **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ y HAROL MARTINEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Por reunir los requisitos generales para su admisión, procede el Despacho a analizar lo relativo a los títulos que hoy se ejecutan, debiendo decirse que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Letra de Cambio No. LC-2118542943 de fecha octubre 28 de agosto de 2016, suscrita por los señores **HAROL MARTINEZ y FRANKLIN MARQUEZ**, mediante la cual se obligaron a pagar en favor de **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos M/Cte (\$150.000.000), el día 29 de agosto de 2018.
2. Letra de Cambio No. LC-211854228 de fecha octubre 1° de septiembre de 2016, suscrita por los señores **HAROL MARTINEZ y FRANKLIN MARQUEZ**, mediante la cual se obligaron a pagar en favor de **EDUARDO PADILLA**, la suma de Ciento Millones de Pesos M/Cte (\$100.000.000), el día 1° de septiembre de 2018

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación “girador”.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en los títulos valores; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo

c.c.c.c

422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación última resaltada, que deberá manifestar la parte ejecutante en el término de 5 días, y así se ordenará en la parte motiva.

c.c.c.c

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de los demandados, afirmando bajo la gravedad del juramento, el que se entiende hecho con la presentación de la demanda, que tales direcciones digitales, pertenecen a la pasiva y que a la misma le fue aportada el día en que realizaron el último abono; y al respecto, considera esta juzgadora necesario que se alleguen al plenario las pruebas de la interacción que se ha tenido con el extremo demandado desde dicha dirección, o en su defecto la evidencia que permita demostrar que los demandados dieron a conocer dichas direcciones, ello so pena de que la parte ejecutante tenga el deber de realizar las respectivas notificaciones de la presente demanda, a la dirección física reportada en el libelo demandatorio.

Por lo anterior resulta procedente ORDENAR la notificación personal de los antes mencionados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y **ADEMÁS** que esa posibilidad se encontrara supeditada a que se alleguen las pruebas de la interacción que dice haber tenido en ese correo electrónico o en su defecto la evidencia que permita demostrar que los demandados dieron a conocer dichas direcciones, tal y como lo señala en su escrito demandatorio. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal**

c.c.c.c

**de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del Doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA** y en contra de los señores **FKANKLIN ALEXANDER MARQUEZ y HARON MARTINEZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada señores **FKANKLIN ALEXANDER MARQUEZ y HARON MARTINEZ SANCHEZ** a pagar a la parte demandante, señor **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra de Cambio No. LC-2118542943 de fecha 28 de agosto de 2016, las siguientes sumas de dinero:
  - A. Ciento Cincuenta Millones de Pesos M/Cte (\$150.000.000), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
  - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto de la Letra de Cambio No. LC-211854228 de fecha 1° de septiembre de 2017, las siguientes sumas de dinero:
  - C. Cien Millones de Pesos M/Cte (\$100.000.000), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
  - D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a allegar al plenario las pruebas de la interacción que se han tenido con el extremo demandado desde la dirección de correo informada o en su defecto la

c.c.c.c

evidencia que permita demostrar que los demandados dieron a conocer dichas direcciones, tal y como lo señala en su escrito demandatorio.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de los señores **FKANKLIN ALEXANDER MARQUEZ y HARON MARTINEZ SANCHEZ**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y **ADEMÁS** que esa posibilidad de notificación, se encontrara supeditada a que se alleguen las pruebas de la interacción que dice haber tenido en ese correo electrónico, o en su defecto la evidencia que permita demostrar que los demandados dieron a conocer dichas direcciones, tal y como lo señala en su escrito demandatorio, pues de lo contrario, tendrá que realizarla a la dirección física reportada en el libelo demandatorio. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados y la hipoteca, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

c.c.c.c.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

**NOVENO: RECONOCER** al Dr. **EDUARDO PADILLA PORTILLA** como apoderado judicial de su propia causa.

**DÉCIMO: REQUERIR** al Doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA** para que en consonancia con lo reglado en el artículo 245 del CGP, inciso 2º, para que en el término de 5 días, proceda a indicar en donde se encuentran los títulos valores en original, base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a70060b237b6a8fdd96deb3e184fbf85c635547adca2f23d55801541fddbfedb**

Documento generado en 10/02/2021 02:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**